

TÍTULO:	AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO. LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2023
AUTOR/ES:	González, Marcos
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLIII
PÁGINA:	-
MES:	Noviembre
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

---

**MARCOS GONZÁLEZ**

# **AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO. LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2023**

## **I - INTRODUCCIÓN**

---

El pasado 26 de octubre de 2022 el Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 recibió media sanción por parte de la Cámara de Diputados, quien lo remitió inmediatamente a la Cámara de Senadores para su tratamiento. Recordemos que el Proyecto de Presupuesto correspondiente al ejercicio 2022 no fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 17 de diciembre de 2021 y es por ello que el Poder Ejecutivo, vía sucesivos decretos, tuvo que adaptar las partidas presupuestarias de la ley de presupuesto 2021 para hacer frente a la gestión fiscal y financiera del corriente año.

En este sentido, la ley de presupuesto se considera una de las leyes de mayor relevancia del país por tratarse del principal instrumento de política económica y planificación gubernamental que refleja los gastos y recursos fiscales del Estado Nacional. Es por ello que se la denomina la "ley de leyes".

Al momento de la votación en la Cámara Baja, el Proyecto de Presupuesto 2023 original sufrió un conjunto de modificaciones con incidencia tanto en los recursos como en los gastos. Respecto al Ajuste por Inflación Impositivo (en adelante AxI) se introdujo el artículo 118 que incorpora un nuevo artículo 195 a la ley del impuesto a las ganancias (en adelante LIG), estableciendo un beneficio financiero para aquellos sujetos que determinen un AxI positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2022 inclusive, permitiéndoles diferir en tercios el impacto negativo, en la medida que inviertan en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso (excepto automóviles), durante cada uno de los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio, un importe que sea superior o igual a los \$ 30.000 millones.

Con el fin de comprender el tema, comenzaremos haciendo una breve reseña histórica de la aplicación del AxI desde el origen del impuesto a las ganancias en su actual versión, para luego adentrarnos en el análisis del diferimiento en la imputación del resultado por exposición a la inflación contenido en la misma ley del impuesto, y finalmente abordar los cambios que proponía el Proyecto de Presupuesto para el período 2022 que no fuese aprobado, y el nuevo Proyecto de Presupuesto 2023 recientemente ingresado en el Senado para su aprobación.

## **II - RESEÑA HISTÓRICA DE LA APLICACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO**

---

En el año 1978, la ley 21894 (publicada en el BO el 1/11/1978) introdujo 8 artículos a continuación del art. 91 de la LIG 20628 (t.o. 1977), posibilitándole a los sujetos empresas <sup>(1)</sup> deducir o incorporar al resultado impositivo el ajuste por inflación que se obtenía aplicando el procedimiento contenido en la misma norma. Su aplicación era desde el período fiscal 1978, pero se podía optar por aplicarlo a partir del período fiscal 1979.

La norma hizo bien en aclarar que se debía "deducir o incorporar", dado que el resultado del ajuste por inflación impositivo no siempre es beneficioso para el contribuyente y dependerá en gran medida de su composición patrimonial. Es decir, la composición del activo y pasivo computable en el ajuste estático, y los ajustes positivos y negativos en el ajuste dinámico determinarán si el resultado del ajuste por inflación es positivo o negativo.

Luego, la ley 23260 (publicada en el BO el 11/10/1985) modifica el artículo anterior <sup>(2)</sup>, incorporando a los auxiliares de comercio que no tributan bajo la cuarta categoría, a la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación.

Esto fue así hasta el año 1991, ya que el art. 10 de la ley de convertibilidad 23928 estableció la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que autorizaban la indexación, actualización o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios a partir del 1 de abril de 1991.

Pero como el impuesto a las ganancias se regía por una ley particular, fue necesaria una ley específica que modificase los índices que permitían la actualización de valores en los tributos regidos por la ley de procedimientos tributarios 11683, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23928.

Así fue como el 2 de abril de 1992 se sanciona la ley 24073 que determinó, a través de su art. 39, que todas las tablas o índices elaborados por la Dirección General Impositiva (DGI) deberán, a partir del 1 de abril de 1992, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992 inclusive. Y dado que en ese período la inflación prácticamente dejó de existir debido a la ley de convertibilidad, el coeficiente máximo a utilizar para actualizar los valores de los impuestos era igual a 1. En otras palabras, desde el 1 de abril de 1992 se suspendió la aplicación del ajuste por inflación impositivo, en virtud de que el coeficiente a utilizar resultaba igual a 1.

Sin embargo, el problema empezó cuando en el año 2001 el país salió de la convertibilidad y un peso dejó de valer igual que un dólar, iniciándose nuevamente largos procesos inflacionarios que transcurren hasta el día de hoy.

En este contexto, muchas empresas se vieron perjudicadas al tener que pagar impuestos sobre ganancias nominales que no representan adecuadamente la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley pretende gravar, vulnerándose así el principio de capacidad contributiva. Varias de ellas comenzaron a recorrer el largo camino de la Justicia, hasta que el caso más emblemático llegó a la Corte Suprema de Justicia de la

Nación en el año 2009 con "Candy SA"<sup>(3)</sup>. Allí, nuestro Máximo Tribunal expresó, en resumidas cuentas, que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo resulta inaplicable, en la medida que se demuestre que la alícuota efectiva a ingresar insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por la compañía, excediendo cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.

28 años más tarde, la ley 27430 de Reforma Tributaria (aprobada el 27/12/2017 y publicada en el BO el 29/12/2017) a través de su art. 65 incorporó dos párrafos al final del art. 106 de la LIG t.o. 2019 (art. 95 al momento de la modificación). Con ello se promovió el retorno condicionado del ajuste integral por inflación impositivo. Decimos condicionado ya que el primer párrafo incorporado estableció que el mecanismo de ajuste resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%. No obstante, el segundo párrafo incorporado estipulaba que para el primer ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018 la inflación acumulada de los 12 meses debía ser superior a 1/3 (33,33%), y en el segundo ejercicio debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses.<sup>(4)</sup>

Vale aclarar que estos parámetros nunca llegaron a estar vigentes ya que, casi un año después, más precisamente el 4 de diciembre de 2018, se publica en el BO la ley 27468 cuyo art. 3 modifica el último párrafo del art. 106 de la LIG, estableciendo que, respecto del primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018, el ajuste por inflación sería aplicable en caso que la variación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC)<sup>(5)</sup>, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un 55% para el primer, un 30% para el segundo, y en un 15% para el tercer año de aplicación.

### III - ESTADO ACTUAL DEL AXI

La evolución del IPC nivel general según el INDEC desde el año 2017 es la siguiente:

Nivel General	IPC - Base Dic. 2016 = 100					
	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Enero	101,59	126,99	189,61	289,83	401,51	605,03
Febrero	103,69	130,06	196,75	295,67	415,86	633,43
Marzo	106,15	133,11	205,96	305,55	435,87	676,06
Abril	108,97	136,75	213,05	310,12	453,65	716,94
Mayo	110,53	139,59	219,57	314,91	468,73	753,15
Junio	111,85	144,81	225,54	321,97	483,60	793,03
Julio	113,79	149,3	230,49	328,20	498,10	851,76
Agosto	115,38	155,1	239,61	337,06	510,39	911,13
Septiembre	117,57	165,24	253,71	346,62	528,50	967,31
Octubre	119,35	174,15	262,07	359,66	547,08	
Noviembre	120,99	179,64	273,22	371,02	560,92	
Diciembre	124,8	184,26	283,44	385,88	582,46	

Por lo tanto, si calculamos la inflación acumulada para cada uno de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley 27468, vamos a tener el siguiente cuadro:

1er ejercicio iniciado luego del 01/01/2018

Condición: Variación interanual &gt; 55%

Cierre de Ej.	% interanual	¿Corresponde Ax I?
dic-18	47,64%	NO
ene-19	49,31%	NO
feb-19	51,28%	NO
mar-19	54,73%	NO
abr-19	55,80%	SI
may-19	57,30%	SI
jun-19	55,75%	SI
jul-19	54,38%	NO
ago-19	54,49%	NO
sep-19	53,54%	NO
oct-19	50,49%	NO
nov-19	52,09%	NO

2do ejercicio iniciado luego del 01/01/2018

Condición: Variación interanual &gt; 30%

Cierre de Ej.	% interanual	¿Corresponde Ax I?
dic-19	53,83%	SI
ene-20	52,86%	SI
feb-20	50,28%	SI
mar-20	48,35%	SI
abr-20	45,56%	SI
may-20	43,42%	SI
jun-20	42,76%	SI
jul-20	42,39%	SI
ago-20	40,67%	SI
sep-20	36,62%	SI
oct-20	37,24%	SI
nov-20	35,80%	SI

3er ejercicio iniciado luego del 01/01/2018

Condición: Variación interanual &gt; 15%

Cierre de Ej.	% interanual	¿Corresponde Ax I?
dic-20	36,14%	SI
ene-21	38,53%	SI
feb-21	40,65%	SI
mar-21	42,65%	SI
abr-21	46,28%	SI
may-21	48,84%	SI
jun-21	50,20%	SI
jul-21	51,77%	SI
ago-21	51,42%	SI
sep-21	52,47%	SI
oct-21	52,11%	SI
nov-21	51,18%	SI

4to ejercicio iniciado luego del 01/01/2018

Condición: Variación últimos 36 meses &gt; 100%

Cierre de Ej.	% interanual	¿Corresponde Ax I?
dic-21	216,11%	SI
ene-22	219,09%	SI
feb-22	221,95%	SI
mar-22	228,25%	SI
abr-22	236,51%	SI
may-22	243,01%	SI
jun-22	251,61%	SI
jul-22	269,54%	SI
ago-22	280,26%	SI
sep-22	281,27%	SI

Como se observa, las sociedades que cerraron ejercicio en abril, mayo y junio de 2019 les correspondía aplicar el AxI por ser el porcentaje de variación interanual superior al 55% correspondiente al primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018. Tengamos en cuenta que este ajuste no es optativo, lo cual resultó obligatorio aplicarlo, les haya sido favorable o no.

Con respecto a los cierres de ejercicios operados desde diciembre 2019 a noviembre 2020, corresponde también su aplicación por ser el porcentaje de variación interanual de inflación superior al 30% correspondiente al segundo ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018.

Respecto de los cierres operados desde diciembre 2020 a noviembre 2021, corresponde también la aplicación del ajuste por inflación impositivo por ser el porcentaje de variación interanual superior al 15% correspondiente al tercer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018.

Y respecto a los cierres operados desde diciembre 2021 en adelante, la aplicación del AxI impositivo corresponde por cumplirse la condición del penúltimo párrafo del art. 106 de la LIG al verificarse una variación acumulada del IPC de los 36 meses anteriores al cierre, superior al 100%.

En este punto es necesario aclarar que las premisas de la ley 27468 debían analizarse para cada ejercicio, lo cual implicaba que, al momento de dictarse la ley cuando no se sabía la proyección de la inflación futura, podía darse el caso que en el primer ejercicio

se cumplieren las condiciones para aplicar el AxI, no así en el segundo, pero sí en el tercero. Situación que, como vimos, finalmente no sucedió.

## **IV - DIFERIMIENTO DEL AXI**

---

La ley 27468 de finales de 2018 también introdujo una importante modificación respecto del momento en el cual las empresas deben imputar el resultado por exposición a la inflación en sus balances fiscales. Tal es así que, a través de su art. 4, se incorpora el art. 194 de la LIG (último artículo), que establece que el resultado por aplicación del ajuste, ya sea positivo o negativo, se computará un tercio (1/3) en el año en el que se genera el ajuste impositivo y los dos tercios (2/3) restantes en partes iguales en los siguientes 2 ejercicios.

Pero un año más tarde, la ley 27541 de solidaridad social y reactivación productiva (publicada en el BO el 23/12/2019), a través de su artículo 27, modificó este último artículo de la LIG difiriendo aún más la imputación del resultado por exposición a la inflación. Por consiguiente, quedó establecido que el resultado, positivo o negativo según el caso, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes.

Luego, la norma aclara que lo indicado anteriormente no obsta al cómputo de los tercios remanentes correspondientes a períodos anteriores. Es decir, para el ajuste que hubiera correspondido por el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018 se mantiene el prorrateo de un tercio (1/3) por cada período fiscal, pero para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2019 se deberá prorratear en 6 ejercicios fiscales, imputando un sexto a cada uno (2019 a 2024), lo mismo respecto del segundo ejercicio iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2019.

Respecto del tercer ejercicio y subsiguientes, iniciados a partir del 1 de enero de 2019, no resulta de aplicación el diferimiento en sextos del art. 194 y su imputación es íntegra en el balance fiscal del período que se está liquidando.

## **V - LAS MODIFICACIONES QUE CONTENÍA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO 2022**

---

El proyecto de ley de presupuesto correspondiente al año 2022, que había obtenido dictamen de mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda el día 16 de diciembre de 2021 y que finalmente fuera rechazado por la Cámara de Diputados a día siguiente, establecía en su art. 115 que el resultado del AxI, ya sea positivo o negativo, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir de 1 de diciembre de 2021, debía imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Es decir, si se hubiese aprobado la ley de presupuesto 2022, la imputación del resultado por exposición a la inflación de los dos ejercicios consecutivos iniciados a partir del 1 de diciembre de 2021 se deberían prorratear en 3 partes iguales imputándose la primera de ellas en el período fiscal que se liquida y la segunda y tercera en los dos siguientes períodos fiscales.

Sin embargo, al no aprobarse la ley, la imputación de los resultados del AxI, ya sean positivos o negativos, de los ejercicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2021, deben hacerse de manera íntegra al balance fiscal del período que se está liquidando, por tratarse del tercer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2019 y, por consiguiente, no resultar de aplicación el diferimiento del artículo 194 de la LIG.

## **VI - LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO 2023**

---

El último artículo 195 incorporado a la LIG al momento de la votación en Diputados del Proyecto de Presupuesto 2023, contempla un nuevo diferimiento del resultado del ajuste por inflación, con las siguientes particularidades:

- El diferimiento no tiene carácter obligatorio, sino que es optativo siempre y cuando que se cumplan las condiciones para su aplicación.
- El resultado del ajuste por inflación debe ser positivo (ganancia), es decir, debe aumentar la base imponible y en consecuencia aumentar el impuesto determinado.
- Se podrá aplicar solo para los dos primeros ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2022.
- El diferimiento es en 3 partes iguales durante 3 ejercicios consecutivos. El primer tercio se podrá imputar en el período de la determinación del ajuste positivo, y los 2 tercios restantes en los dos períodos fiscales siguientes. No se establece la posibilidad de actualización de estos dos tercios restantes.
- Como condición para su aplicación, el contribuyente debe invertir en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso (excepto automóviles), durante cada uno de los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio, un importe que sea superior o igual a los \$ 30.000.000.000.
- El incumplimiento del requisito de inversión hará caer el beneficio del diferimiento. Entendemos que, en estos casos, la reglamentación deberá aclarar si la pérdida del beneficio tendrá efecto retroactivo al primer ejercicio en que se aplicó el diferimiento, lo cual implicaría rectificar la liquidación del impuesto de ese ejercicio con el fin de adicionar los dos tercios del ajuste positivo que fueron diferidos a los 2 períodos siguientes. O si la pérdida del beneficio surtirá efecto desde el período en que se verifique el incumplimiento, lo cual llevaría a la situación particular que, si el incumplimiento sucede en el tercer período, no habría consecuencia negativa para el contribuyente ya que el saldo del ajuste positivo a imputar en ese período (el último tercio diferido) sería igual al 100% del saldo restante.
- Cuando el resultado del ajuste sea negativo (pérdida), podrá computarse el 100% en el mismo ejercicio de liquidación, tal cual está definido actualmente, aplicable a la mayor parte de los contribuyentes.

Dicho en otras palabras, el Proyecto de Presupuesto 2023 establece un beneficio financiero para aquellos sujetos que, a causa de su gran intensidad de activos en bienes de uso (excepto automóviles), determinen un ajuste por inflación positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2022 inclusive, permitiéndoles imputar en tercios en períodos sucesivos, en la medida que estas inversiones durante cada uno de los dos períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate, sea superior o igual a los \$ 30.000 millones. La cuantía de este monto hace notar que el beneficio está dirigido únicamente para las muy grandes empresas. Es llamativo que en una ley de presupuesto aplicable para el período 2023 se legisle retroactivamente al año 2022 y que se imponga un umbral tan alto de inversiones.

---

### **Notas:**

(1) Decimos sujetos empresa en forma genérica para referirnos a los sujetos que tributan sobre ganancias de la tercera categoría indicadas en el art. 53, incs. a), b) y c) de la LIG t.o. 2019

(2) A través del art. 1, pto. 43, ley 23260

(3) "Candy SA c/AFIP y otro s/acción de amparo", CSJN, 3/7/2009

(4) La ley 27430 también estableció la posibilidad de efectuar la revaluación contable e impositiva con carácter optativo para ciertos bienes integrantes del activo, con el objeto de actualizar el valor de los mismos. Para efectuar el revalúo impositivo se debía abonar un impuesto especial que variaba entre el 8% y el 15%, según el tipo de bien involucrado en la operatoria

(5) El art. 1 de la ley 27468 modificó el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) por el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC), a fin de realizar actualizaciones y de aplicar el ajuste integral por inflación en el impuesto a las ganancias